

El asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia

Un análisis comparado del feminicidio en Puerto Rico y Argentina

Joel Andrews Cosme Morales¹

Resumen

Este trabajo compara la tipificación y el tratamiento jurídico del feminicidio en Argentina y Puerto Rico. Para esto se examinan las legislaciones de cada jurisdicción, sus definiciones específicas y los factores contextuales que explican sus respectivas respuestas penales frente a la violencia de género. Asimismo, se discuten las diferencias centrales entre ambas leyes, incluyendo el alcance de la protección a identidades de género diversas, y se plantean críticas en torno a la aplicación práctica de la figura del feminicidio en cada jurisdicción. Por último, se reflexiona sobre la relevancia de estas normas para la transformación cultural y estructural necesaria a fin de erradicar la violencia de género en todas sus formas.

Sumario

1.- Introducción | 2.- El femicidio: la aproximación argentina | 3.- El feminicidio: la aproximación puertorriqueña | 4.- Análisis comparado | 5.- Conclusión | 5.- Bibliografía

Palabras clave

feminicidio – violencia de género – transfeminicidio – Argentina – Puerto Rico

¹ Egresado de la pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, donde obtuvo un bachillerato en Ciencias políticas y derecho con concentración menor en Administración pública, relaciones laborales y estudios prejurídicos (*summa cum laude*). Completó el juris doctor en la misma institución (*summa cum laude*). Posee un máster en Filosofía jurídica y política contemporánea por la universidad Carlos III de Madrid y estudios doctorales en historia de Puerto Rico y el caribe en el Centro de estudios avanzados de Puerto Rico y el Caribe. Cuenta con una maestría en derecho (LL.M.) en Formación judicial en la Universidad de Puerto Rico. Actualmente realiza estudios doctorales en derecho (J.S.D.) en la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Correo electrónico: joelcosmemorales@gmail.com

1. Introducción

La violencia de género en su vertiente de feminicidio, definida como el asesinato de una mujer por razones de género, constituye una problemática global que afecta a numerosas sociedades en todo el globo que se diferencian por las características y desafíos específicos en cada contexto. De acuerdo con la organización de naciones unidas, este tipo de violencia se categoriza «como la violencia dirigida contra una mujer por el hecho de ser mujer» así como la violencia «que afecta a las mujeres de manera desproporcionada». (ONU Mujeres, 2023). En ese sentido, los actos de violencia de género se traducen en «actos que infligen daño o sufrimiento físico, mental o sexual, amenazas de tales actos, coacción y otras privaciones de libertad» (ONU Mujeres, 2023) (comisión económica para américa latina y el caribe [CEPAL], 2021; United Nations Office on Drugs and Crime [UNODC], 2022).

En el contexto específico de dar muerte a una mujer, el concepto de «feminicidio» se ha definido como el «asesinato intencionado de una mujer por el hecho de serlo». (ONU Mujeres, 2023). Se ha distinguido entre el feminicidio y el asesinado de hombres en que «quienes cometen los feminicidios son parejas o ex parejas de la víctima» y se da en el contexto de la terminación «de un proceso de abusos, amenazas o intimidación constantes en el hogar, violencia sexual». o incluso de eventos en donde «las que las mujeres se encuentran en una situación de inferioridad con respecto a su pareja en términos de poder o disponibilidad de recursos». (ONU Mujeres, 2023). También se ha definido el «feminicidio» como el «asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia» (real academia española [RAE], 2025).

Con este marco definitorio, este escrito se examina el feminicidio desde una perspectiva jurídica comparada entre Puerto Rico y Argentina, dos jurisdicciones que, aunque geográficamente distantes y culturalmente diversas, comparten el objetivo común de erradicar la violencia contra las mujeres y proteger sus derechos fundamentales. (ley No. 40-2021, código penal de Puerto Rico, art. 93, 33 L.P.R.A. § 5142, 2024; código penal de la nación argentina, art. 80, modificado por ley No. 26.791, 2012)

Somos del criterio que hoy día el concepto de «feminicidio» se ha convertido en un término clave que permite entender y legislar en torno a la violencia de género. (Deus & González, 2021). Bajo esa tendencia en Puerto Rico y en Argentina se adoptaron marcos jurídicos delineados para abordar este problema. Ahora bien, llama mucho la atención que ambas jurisdicciones han legislado con enfoques que reflejan sus realidades sociales y estructuras legales particulares. En ambos Estados², el feminicidio es un crimen tipificado que se atiende con distintas modalidades y circunstancias para disuadir la manifestación de machismo y misoginia que permea la sociedad al dar muerte a una mujer (Daros, 2018).

² Para los propósitos de este artículo, el término *Estado* se emplea en el sentido político weberiano, refiriéndose a una estructura política y administrativa, y no en el contexto de una entidad soberana. Puerto Rico, al ser un territorio no incorporado de los Estados Unidos, carece de soberanía propia y su estatus se define bajo la cláusula territorial de la constitución de los EE. UU. Para un análisis detallado sobre la condición territorial de Puerto Rico, véase *Balzac v. Porto Rico*, 258 U.S. 298 (1922) y Venator-Santiago (2015). Sobre el contexto colonial puertorriqueño, véase Cosme Morales (2019, 2021, 2022 y 2024).

A continuación examinaremos los elementos de cada tipo de penal con especial énfasis en sus similitudes y diferencias. Finalmente, expondremos las limitaciones hermenéuticas surgidas y elaboraremos posibles recomendaciones normativas.

2. El femicidio: la aproximación argentina

La ley 26.485 de Argentina, titulada «ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales», representó un avance significativo en la legislación argentina al abordar de forma integral la problemática de la violencia de género (ley No. 26.485, 2009). Promulgada el 1 de abril del 2009, esta legislación establece un marco normativo que no solo reconoce la violencia contra las mujeres en sus múltiples manifestaciones, sino que también fija obligaciones para el Estado, la sociedad civil y otros actores en cuanto a su prevención, sanción y erradicación.

El artículo 2 de la ley No. 26.485 aspira a la «eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida». Esto implica el reconocimiento del «derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia». Por esto, que busca crear condiciones que tienen por objetivo «sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos». Como parte de ese objetivo, se busca el «desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres» y al mismo tiempo la «remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres». Esta legislación es de orden público y tiene aplicación en todo el territorio nacional argentino. Esto subraya su carácter imperativo y obligatorio, con excepción de disposiciones procesales que se regulan en su título III.

En cuanto a los derechos protegidos, la ley reconoce un abanico amplio, en línea con los compromisos internacionales asumidos por Argentina, como la «convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer»³ (en adelante, «CEDAW») y la «convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (convención de Belém Do Pará)» (convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979; convención de belém do pará, 1994). Estos derechos incluyen, entre otros, el acceso a una vida libre de violencia y discriminación, la seguridad y salud personal, y la integridad física, psicológica, sexual y económica (ley No. 26.485, art. 3, 2009). La ley también establece el derecho de las mujeres a la dignidad e identidad, abarcando tanto el espacio físico como el digital (ley No. 26.485, art. 3[d], modificado por ley No. 27.736, 2023).

La legislación ofrece una definición de violencia contra la mujer que contempla cualquier acción u omisión que, motivada por una relación desigual de poder basada en el género, afecte la vida, libertad, dignidad o integridad física, psicológica, sexual o económica de la mujer. En específico, el artículo 4 de la referida legislación dispone:

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito

³ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 18 de diciembre de 1979.

público como en el privado, en el espacio analógico o digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes (ley No. 26.485, art. 3[d], modificado por ley No. 27.736, 2023).

Estamos ante un tipo penal amplio que atiende la violencia directa e indirecta en contra de la mujer. No tan solo tipifica el acto violento en contra de la mujer, sino las actuaciones circundantes en su contra a través del daño hacia terceros. En ese sentido, consideramos que la ley No. 26.791 marca un hito en el sistema jurídico argentino. Esto se debe a que la ley No. 26.485 incluye el feminicidio como una figura específica en el código penal que puede perseguirse específicamente.

A nivel doctrinal esta ley modifica el artículo 80 del código penal argentino. Este artículo establece la pena de reclusión o prisión perpetua para determinados tipos de homicidios especialmente agravados. Entre las novedades introducidas, el artículo 80 tipifica el feminicidio como un homicidio agravado cuando una mujer es asesinada por un hombre en un contexto de violencia de género. Asimismo, es importante destacar que:

[s]e entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como la persona se siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado en el momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o función corporal a través de los medios farmacológicos, quirúrgicos, o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido (ley No. 26.743, 2012).

En 2012, tras intensos debates, el congreso argentino aprobó la ley No. 26.791, que modificó el artículo 80 del código penal para incluir el feminicidio como un homicidio agravado. (código penal de la nación argentina, art. 80, modificado por ley No. 26.791, 2012). Es evidente que al tipificar el feminicidio como agravante del homicidio se cataloga este fenómeno fáctico como uno de especial consideración para ser atendido legislativamente. En otras palabras, el legislador identificó lo que entiende que es un problema que merece consideración normativa. En vista de lo anterior, se puede colegir que este enfoque deja atrás lo que es una neutralidad de género para formular una política pública penal que atienda la desigualdad entre el hombre y la mujer.

Como se puede apreciar de la norma, el inciso 11 estableció la modalidad para casos en los que el hecho sea perpetrado por un hombre en contra de la mujer y mediare violencia de género. Considero que este enunciado expone un asunto controversial doctrinalmente, dado que plantea un sujeto activo específico (el hombre) en relación con el género de la víctima (la mujer). Los tipos especiales improprios requieren que el autor del delito posea una cualidad particular, lo que en este caso sería la identidad de género masculina del agresor. En ese sentido, este diseño contrasta con la base del derecho penal de acto, que tradicionalmente busca castigar conductas en lugar de condiciones personales del autor.

Podría argumentarse que esta clasificación del sexo es cuestionable ante el principio de isonomía. Ahora bien, la ley No. 26.791 parte de la premisa de que el feminicidio no es simplemente un acto de violencia individual, sino una manifestación de una estructura de poder desigual y arraigada en la sociedad argentina. Por tanto, al tipificar el feminicidio como que los homicidios de mujeres motivados por relaciones desiguales de poder, se configura una política que define esto, no como crímenes aislados, sino síntomas de una

realidad sistémica de desigualdad que requiere una respuesta específica del ordenamiento jurídico penal.

Nos parece altamente llamativo que la ley No. 26.791 introduce el concepto de femicidio vinculado en el artículo 80, inciso 12. Este tipo de homicidio agravado se aplica en situaciones en que el agresor da muerte a una persona cercana a la mujer como lo son un hijo o un familiar con el fin de infilir dolor y sufrimiento a ella. Este agravante responde a un patrón identificado en el cual los perpetradores de violencia de género buscan no solo ejercer control sobre la mujer, sino también causar daño a su entorno emocional.

En consecuencia, la inclusión del femicidio vinculado en el código penal argentino refleja la realidad de que la violencia de género no se limita a la agresión directa contra la mujer, sino que puede expandirse a quienes conforman su círculo íntimo como parte de un abuso continuado.

El artículo 80 también incluye el agravante de odio por motivos de género, orientación sexual, identidad de género o su expresión en su inciso 4. Esta disposición permite sancionar homicidios motivados por prejuicios de género con la pena máxima.

El odio de género, en este caso, se convierte en un agravante y un avance hacia la protección de minorías de género y reafirma la importancia de un enfoque que contemple las distintas formas de discriminación interseccional.

La ley No. 26.791 también establece limitaciones a la aplicación de circunstancias atenuantes en casos de feminicidio reincidente. De acuerdo con la ley, los jueces no pueden aplicar reducciones de pena cuando existen antecedentes de violencia de género por parte del agresor hacia la víctima.

La tipificación del feminicidio también sitúa a Argentina en línea con las recomendaciones internacionales que promueven la adopción de medidas legislativas específicas para combatir la violencia de género. La CEDAW, en su observación general No. 19, hace un llamado a los Estados a adoptar leyes que sancionen la violencia de género en todas sus formas, y a establecer sanciones que reflejen la gravedad de esta problemática. (CEDAW, recomendación general No. 19, 1992). Al incorporar el feminicidio en su código penal, el Estado responde a este llamado, adoptando un enfoque legislativo que reconoce el impacto de la violencia de género en la vida de las mujeres y en la sociedad en su conjunto.

Finalmente, consideramos que la legislación argentina sobre feminicidio integró la perspectiva de derechos humanos al derecho penal y ofreció una respuesta firme a la violencia de género. La norma argentina sanciona con severidad los homicidios motivados por género y actúa como medida preventiva al enviar un mensaje claro de que la discriminación y el odio no serán tolerados.

Este marco jurídico, en otras palabras, reafirma el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y consolida el compromiso del Estado argentino con la justicia de género. Al incluir los crímenes de odio por razones de género y prohibir atenuantes en casos de reincidencia, la ley refuerza la protección efectiva de las víctimas y promueve un cambio cultural hacia la igualdad y el respeto.

3. El feminicidio: la aproximación puertorriqueña

Antes de 2020, Puerto Rico carecía de una legislación específica que atendiera el fenómeno del feminicidio en Puerto Rico. Todo delito contra la mujer se atendía como si fuese un delito de asesinato más. No es hasta el 2020 que se legisló la ley No. 157-2020 que tiene el objetivo de enmendar el artículo 93 del código penal puertorriqueño, ley No. 146-2012, para incluir circunstancias adicionales bajo las cuales se entenderá cometido el asesinato en primer grado cuando la víctima es una mujer. En ese sentido, estableció que el asesinato bajo la modalidad de feminicidio requería que el sujeto pasivo fuese mujer y que el delito se cometiera en una de cuatro circunstancias (ley No. 40-2021, 2021). La primera circunstancia es que se «haya intentado establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima». La segunda es que al momento del asesinato se mantenga o en el pasado se haya mantenido con la mujer alguna relación familiar, conyugal, convivencia, intimidad o noviazgo. La tercera circunstancia es que sea resultado de una reiterada violencia en contra de la mujer. Por último, que «existan antecedentes penales de cualquier tipo de violencia doméstica o por acecho en contra» de la asesinada.

Al año siguiente, en el 2021 se aprobó la ley No. 40-2021 para enmendar el artículo 93(e) y añadir un nuevo inciso (f) a la ley No. 146 de 2012, código penal de Puerto Rico a los fines de reconocer y establecer el feminicidio y transfeminicidio como conductas que constituyen el delito de asesinato en primer grado.

De esta manera se expandió el concepto y se tipificaron una serie de circunstancias en particular. La siguiente tabla muestra y compara ambas modalidades.

Tabla 1. Comparación entre el feminicidio y el transfeminicidio en el código penal de Puerto Rico (ley No. 40-2021).

Circunstancia	Feminicidio (art. 93 «e»)	Transfeminicidio (art. 93 «f»)
1. Delito concurrente	La muerte ocurre al perpetrarse maltrato, maltrato agravado, restricción de libertad o agresión sexual conyugal bajo la ley No. 54-1989.	Idéntica disposición.
2. Violencia sexual	La víctima presenta signos de violencia sexual de cualquier tipo.	Idéntica disposición.
3. Lesiones o mutilaciones	El victimario infinge lesiones o mutilaciones previas o posteriores a la muerte, o realiza actos de necrofilia.	Idéntica disposición.
4. Antecedentes penales	Existen antecedentes por delitos de violencia o agresión en ámbitos familiar, laboral, escolar, académico u otros.	Idéntica disposición.

5. Actos de violencia previos	El sujeto realizó actos o manifestaciones de violencia contra la víctima, denunciados o no.	Idéntica disposición.
6. Relación con la víctima	Existió o se intentó establecer una relación sentimental, conyugal, de pareja, amistad, convivencia, intimidad, afectiva, de noviazgo o de confianza.	Idéntica disposición, aplicable a toda relación afectiva o de hecho.
7. Amenazas o acoso	Existen datos sobre amenazas, acoso, acecho o lesiones del victimario contra la víctima.	Idéntica disposición.
8. Aislamiento	El victimario privó a la víctima de comunicación verbal, escrita o visual con otras personas antes de la muerte.	Idéntica disposición.
9. Disposición del cuerpo	El cuerpo fue abandonado, expuesto o depositado en un lugar público.	Idéntica disposición.
10. Relación de poder	Existió o existe relación laboral, docente u otra que implique superioridad, ventaja o poder del victimario.	Idéntica disposición.
11. Presencia de hijos/as	El asesinato ocurrió en presencia de las hijas o hijos de la víctima.	Idéntica disposición.
Sujeto pasivo	Mujer.	Persona cuya identidad o expresión de género, real o percibida, no corresponde con la asignada al nacer.
Identificación penal	El delito de asesinato se identifica como feminicidio.	El delito de asesinato se identifica como transfeminicidio.

Posteriormente se aprobó la ley No. 71-2024 que enmienda el inciso (a) del artículo 93 del código penal que versa sobre los grados del asesinato para adicionar como asesinato en primer grado con una pena de 99 años de cárcel la siguiente conducta de estrangulamiento, sofocación o asfixia posicional. Asimismo, agrega a los incisos (e) y (f) recién reseñados en la tabla para adicionar como feminicidio o transfeminicidio la muerte que se le dé al sujeto pasivo de mujer o persona cuya identidad o expresión de género, real o percibida, no corresponde con la asignada al nacer, mediante estrangulamiento, sofocación o asfixia posicional o agresión sexual conyugal

contemplados en la ley No. 54 de 15 de agosto de 1989 o que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo o signos de estrangulamiento, sofocación o asfixia posicional de cualquier tipo.

Por lo que se puede apreciar, el feminicidio y transfemicidio ocurren en once circunstancias, de acuerdo con el derecho positivo puertorriqueño vigente. Lo que distingue el feminicidio del transfemicidio es que el primero ocurre cuando la víctima es mujer y el segundo cuando la víctima «sea una persona cuya identidad o expresión de género, real o percibida, no corresponda con aquella asignada al nacer». (ley No. 40-2021). Veamos ahora cada circunstancia.

Una de las primeras modalidades que la legislación recoge es el feminicidio o transfemicidio que ocurre en el marco de un acto de violencia doméstica, definido en la «ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica», ley No. 54 de 15 de agosto de 1989. Así, la ley destaca la relación directa entre la violencia doméstica y el asesinato en circunstancias donde existe la violencia física y psicológica en relaciones de pareja. En particular, se dice: «[...]a muerte haya ocurrido al perpetrarse algún delito de maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante restricción de la libertad, estrangulamiento, sofocación o asfixia posicional o agresión sexual conyugal contemplados en la ley 54» (código penal de Puerto Rico art. 93, 33 L.P.R.A. § 5142, 2012).

La «ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica» dispone que el maltrato ocurre cuando una persona emplea fuerza física, violencia psicológica o económica, intimidación o persecución en contra de su cónyuge, excónyuge, o persona con quien haya tenido una relación consensual (ley No. 54-1989, 8 L.P.R.A. §§ 602, 631). Esta conducta tiene como propósito causar daño físico o emocional significativo a la víctima, o bien afectar negativamente sus bienes personales. En Puerto Rico no se requiere un patrón de conducta repetitivo para que se configure este delito, lo que amplía el alcance de protección a las víctimas. Así, el legislador reconoce que actos aislados, pero severos también pueden constituir una grave amenaza a la seguridad y bienestar de la persona afectada.

Por otra parte, la ley introduce el concepto de maltrato agravado que abarca situaciones en las que el maltrato ocurre bajo circunstancias que agravan el riesgo o daño a la víctima. Por ejemplo, este tipo penal aplica en contextos del uso de armas, de la provocación de lesiones graves, o cuando el acto se realiza en presencia de menores. Además, el maltrato se considera agravado si el agresor viola lo que se conoce como una orden de protección u obliga a la víctima a consumir sustancias o participar en actos sexuales no deseados.

Otro aspecto fundamental de la ley es la tipificación del maltrato mediante restricción de la libertad. Este delito se configura cuando el agresor coarta la libertad de la víctima mediante coacción, amenazas o manipulación psicológica. El legislador reconoce aquí el efecto devastador de esta forma de violencia psicológica, que impacta directamente la autonomía y la seguridad personal de la víctima, exponiéndola a un estado de sumisión y dependencia.

Finalmente, la ley clasifica el estrangulamiento, la sofocación y la asfixia posicional como conductas de alto riesgo dentro del ámbito de la violencia doméstica. La legislación puertorriqueña considera estos actos como delitos graves, independientemente de si dejan lesiones visibles.

En este contexto, el legislador también aborda la agresión sexual conyugal . Se reconoce que una relación de pareja o conyugal no justifica la coerción en actos sexuales y se considera delito el acto de forzar a un cónyuge, excónyuge o pareja consensual a participar en actividades sexuales sin su consentimiento. Esto implica, el uso de la fuerza, intimidación, sustancias químicas que alteren la capacidad de decisión de la víctima, o el provecho de una incapacidad mental.

Por lo tanto, cuando la muerte de una mujer ocurre en el contexto de cualquiera de estas modalidades de maltrato antes descritas, entonces se concluye que estamos ante caso de feminicidio.

Por otro lado, la evidencia de violencia sexual sobre el cuerpo de la víctima también es un factor determinante en la tipificación de feminicidio o transfeminicidio. La exposición de motivos de la «ley para la protección de las víctimas de violencia sexual en puerto rico», indica que «[d]esde la perspectiva penal, la violencia sexual está contemplada en la ley 146-2012, según enmendada, conocida como «código penal de Puerto Rico de 2012», el cual tipifica la agresión sexual, acoso sexual, los actos lascivos y el incesto como delitos» (ley No. 54-1989, 8 L.P.R.A. §§ 602, 631).

Un ejemplo de violencia sexual es el delito de agresión sexual establece sanciones severas para actos de penetración sexual o actos orogenitales cometidos en diversas circunstancias. Entre las situaciones que configuran este delito se encuentran: cuando la víctima es menor de dieciséis años, sufre de una incapacidad mental que le impide comprender el acto, o es compelida mediante fuerza, intimidación o amenazas graves. En el contexto del feminicidio, la presencia de estos elementos de agresión sexual en el cuerpo de la víctima permite concluir que hubo una intención deliberada de someter y violentar su autonomía y dignidad antes de su muerte, enmarcando el crimen no solo como un asesinato, sino como un acto de control extremo sobre la víctima.

El código penal también aborda situaciones en las que el consentimiento de la víctima es anulado o disminuido por el uso de sustancias hipnóticas, narcóticas o similares. En casos de feminicidio donde se evidencia el uso de estas sustancias, el crimen se interpreta como un acto intencional en el que el agresor, además de ejercer violencia sexual, busca reducir a la víctima a un estado de vulnerabilidad extrema para luego proceder con el asesinato.

Otra modalidad significativa de violencia sexual es el incesto que sanciona con una pena de reclusión fija a quienes, teniendo un parentesco cercano con la víctima, realizan actos de penetración sexual o actos orogenitales. En estos casos, el agresor no solo violenta la integridad sexual de la víctima, sino que lo hace desde una posición de cercanía y, muchas veces, de autoridad, lo que agrava el delito.

El bestialismo representa otra modalidad de violencia sexual extrema. Aunque rara vez se asocia con el feminicidio, su inclusión en el código penal señala un reconocimiento de la deshumanización total que conlleva esta práctica. Para propósitos del ordenamiento puertorriqueño, el bestialismo implica un acto de penetración sexual con un animal y, en el contexto del feminicidio, su presencia puede evidenciar la intención del agresor de humillar y degradar a la víctima a un nivel extremo antes de causarle la muerte.

El código penal también tipifica los actos lascivos los cuales consisten en conductas sexuales que buscan satisfacer los deseos del agresor sin llegar a la penetración. Estos actos, aunque no alcanzan la gravedad de una agresión sexual, representan violencia sexual que puede culminar en feminicidio.

Un tercer aspecto que la ley reconoce como modalidad agravante es la presencia de lesiones, mutilaciones o actos de necrofilia. Según la real academia española (RAE, 2023), el término necrofilia se define como «atracción por la muerte o por todo lo relacionado con ella». Estas acciones reflejan un ensañamiento que excede el mero acto de quitar la vida, mostrando un odio visceral y un desprecio por la dignidad de la víctima.

Asimismo, la existencia de antecedentes penales del agresor por delitos de violencia amplía el contexto de riesgo y peligro que rodeaba a la víctima. Este tipo de historial permite contextualizar el asesinato dentro de un patrón prolongado de abusos y amenazas.

Por el otro lado, aun cuando no existan denuncias previas, los actos de violencia esporádicos o reiterados también configuran una modalidad agravante. Esta inclusión en la ley permite que los patrones de violencia se tomen en cuenta independientemente de la documentación formal. Esta modalidad salvaguarda a las víctimas invisibilizadas y asegura que la falta de denuncia no exima al agresor de responsabilidad.

Además, otro elemento que define el feminicidio es el intento del agresor de establecer o restablecer una relación con la víctima. Al incluir esta modalidad, la ley reconoce que la violencia de género a menudo surge en un contexto de relaciones afectivas, donde el agresor intenta perpetuar una relación de dominio a través del asesinato.

Igualmente, las amenazas, el acoso y el acecho también son signos precursores de un feminicidio, y su presencia contribuye a caracterizar el asesinato como un acto intencional. Otra modalidad relevante es el aislamiento de la víctima, donde el agresor la priva de contacto con su entorno social. Esta conducta de coerción demuestra una intención de controlar emocional y físicamente a la víctima, reduciendo sus posibilidades de buscar ayuda.

Otro aspecto es el abandono del cuerpo de la víctima en un espacio público. Este acto denota una falta de respeto por la víctima incluso después de su muerte, mostrando que el feminicidio es un crimen no solo contra la persona, sino también contra su dignidad y memoria. Al exponer el cuerpo, el agresor busca también ejercer una especie de control póstumo, extendiendo la violencia más allá de la muerte misma. Otra modalidad es la existencia de una relación de poder o superioridad entre el agresor y la víctima subraya el abuso de autoridad como factor en el feminicidio. Finalmente, la modalidad de feminicidio que ocurre en presencia de los hijos de la víctima destaca el impacto intergeneracional de la violencia de género.

En conjunto, estas once modalidades buscan capturar la complejidad de la violencia de género y dotar al sistema jurídico de herramientas para sancionar estos actos como feminicidio o transfeminicidio.

Ahora bien, el análisis de la legislación penal puertorriqueña muestra que muchas de las circunstancias específicas del feminicidio y el transfeminicidio podrían, efectivamente, ajustarse dentro de las modalidades generales de asesinato en primer grado. La violencia extrema, la crueldad, y el uso de métodos letales, tales como la sofocación, el estrangulamiento, y la violencia sexual, son características que ya agravan un asesinato y lo elevan a primer grado en el Código penal puertorriqueño. Estos elementos, por su naturaleza, reflejan la intención del legislador de sancionar severamente los crímenes que implican altos niveles de brutalidad, control o abuso.

No obstante, ¿cuál es la función diferenciadora del feminicidio y el transfeminicidio en términos penales con otros tipos que recoge el ordenamiento jurídico? Aunque la

categoría de feminicidio visibiliza el contexto de género, en términos prácticos, las modalidades de asesinato en primer grado ya abarcan los mismos actos materiales sin importar el género de la víctima.

Se podría argumentar que una de las razones para la creación de esta clasificación específica parece estar relacionada con evitar que estos crímenes se clasifiquen como asesinato atenuado. El asesinato atenuado en Puerto Rico es un tipo penal que reduce la pena a casos en los que la muerte ocurre como consecuencia de una *«perturbación mental o emocional»* o de una *«súbita pendencia»*, con una explicación o excusa razonable.

Podría argumentarse que, al clasificar el feminicidio como una modalidad de asesinato en primer grado, la Asamblea Legislativa intentó cerrar la puerta a defensas basadas en perturbaciones emocionales o arrebatos impulsivos que reducirían la responsabilidad del acusado.

Así, aunque el dar muerte a una persona a propósito o con conocimiento, lo que sucede en muchas de las modalidades de feminicidio y transfeminicidio, podría argumentarse que la distinción en su tipología busca garantizar que estos crímenes no se consideren en circunstancias atenuadas.

Ahora bien, en un análisis más profundo del feminicidio y el transfeminicidio surge una interrogante crítica: ¿cómo se clasifica el asesinato de una persona que nació mujer pero que, en su vida adulta, se identifica y vive como hombre trans?

Por un lado, el feminicidio se suele entender como el asesinato de una mujer en un contexto de violencia de género, lo cual implica en términos generales a una mujer cisgénero. En este sentido, el feminicidio se estructura alrededor de la victimización de una persona cuya identidad de género y presentación corresponden con el género femenino tanto en términos registrales (asignado al nacer) como en términos sociales. Ahora, ¿qué ocurre cuando el asesinato es de una persona que nació mujer, pero se identifica y vive como hombre trans, y que aún podría enfrentarse a dinámicas de opresión de género basadas en su biología o presentación percibida, cae bajo esta clasificación? Podría argumentarse que al no considerar la experiencia de vida y el contexto de violencia experimentado por una persona transmasculina se pasaría por alto que ciertos crímenes contra hombres trans derivan de actitudes misóginas y transfóbicas. Aunque, se puede argüir que estas personas quedan protegidas bajo la categoría de transfeminicidio.

Ahora bien, el transfeminicidio es concebido en el código penal como el asesinato de personas cuya identidad o expresión de género no coincide con la asignada al nacer. Bajo esta definición, se puede argumentar que esto incluye a un hombre trans, ya que su identidad de género difiere de la femenina asignada al nacer. Sin embargo, la palabra *«transfeminicidio»* parece estar vinculada para abarcar la violencia contra personas transfemeninas (personas asignadas hombre al nacer que se identifican como mujeres). La aplicación del transfeminicidio a hombres trans introduce entonces un debate sobre si el contexto de opresión de género está correctamente capturado, ya que la violencia dirigida hacia personas transfemeninas y transmasculinas responde a factores sociales y de género distintos.

Esta distinción entre feminicidio y transfeminicidio, basada en la identidad de género registrada o vivida, no está exenta de problemas prácticos e incluso de vaguedad. En ese sentido, se determinar si la identidad de género de la víctima en función tanto de su

documentación oficial (identidad registral) como de su identidad de género percibida o asumida en su vida diaria (identidad extraregistral)⁴.

Ahora bien, el feminicidio y el transfeminicidio buscan visibilizar y condenar la violencia basada en el género y la identidad de la víctima. Sin embargo, estos tipos penales deben considerar las complejidades y variaciones en las experiencias de género para evitar que la identidad registral o extraregistral de la víctima genere confusiones en la tipificación del crimen. Por último la legislación enfrenta retos constitucionales en torno al debido proceso de ley, igualdad ante la ley y la presunción de inocencia. Estos elementos se discutirán más adelante.

4. Un análisis comparado

Debemos comparar las jurisdicción argentina de la puertorriqueña por medio de un análisis que destaque las diferencias y similitudes al tratamiento del fenómeno de la violencia de género. En ambos Estados, se reconoce que es un acto jurídico que debe atenderse penalmente, peor las definiciones y conceptos se diferencian en ciertos aspectos que veremos a continuación.

En primer lugar, en argentina, la ley 26.791 modificó el artículo 80 del código penal argentino donde incluye el feminicidio como directo y el concepto de «femicidio vinculado», que incluye a personas cercanas a la víctima, como hijos o familiares, quienes son asesinados con el fin de infilir dolor emocional a la mujer. En la regulación puertorriqueña, se clasificaron las conductas de feminicidio y el transfeminicidio como formas específicas de asesinato en primer grado con múltiples posibilidades fácticas.

A pesar de estas similitudes, los marcos de Argentina y Puerto Rico presentan diferencias fundamentales, especialmente en cuanto a la definición y estructura del feminicidio en relación con el género del agresor y la víctima. En Argentina, la legislación de feminicidio parte de una definición tradicional de violencia de género: el agresor debe ser un hombre, y la víctima debe ser una mujer, en un contexto de violencia machista. Esta configuración implica que el feminicidio en Argentina es una modalidad especial de homicidio agravado en la cual el género masculino del agresor es un factor determinante, lo cual limita la aplicabilidad del feminicidio en situaciones donde, por ejemplo, la agresora es una mujer. Este diseño también tiene su base en la perspectiva de que el feminicidio es la expresión de una relación de poder desigual entre hombres y mujeres, profundamente enraizada en la estructura patriarcal.

Por otro lado, la ley No. 40-2021 en Puerto Rico adopta un enfoque más inclusivo al no especificar el género del agresor, lo que permite que el feminicidio se aplique en una gama más amplia de situaciones de violencia de género. Además, la legislación puertorriqueña introduce el transfeminicidio, que abarca el asesinato de personas cuya identidad de género no corresponde con la asignada al nacer, lo cual muestra una disposición a integrar en el derecho penal una mayor sensibilidad hacia las identidades de género diversas. Este concepto es particularmente significativo en Puerto Rico, donde el transfeminicidio permite reconocer la violencia de género en un sentido más amplio y proteger también a personas transgénero y de género no conforme que se ven afectadas

⁴ Véase Cosme Morales (2021) para un análisis de las distinciones entre identidad registral y extraregistral en el contexto jurídico puertorriqueño.

por la violencia patriarcal. Sin embargo, el enfoque inclusivo de Puerto Rico introduce complejidades adicionales al sistema judicial, al requerir que los casos de feminicidio y transfeminicidio consideren tanto la identidad de género registral o extraregistral como la identidad de género asumida y vivida de la víctima.

Cabe destacar un elemento adicional en el caso de Puerto Rico. El 31 de octubre de 2025, el tribunal de apelaciones de Puerto Rico, foro intermedio entre el tribunal de primera instancia y el tribunal supremo, declaró inconstitucional el artículo 93(e)(5) del código penal de Puerto Rico que dispone que se considera feminicidio todo asesinato en el cual la víctima es una mujer cuando al cometerse el sujeto haya realizado actos o manifestaciones esporádicas o reiteradas, de violencia en contra de la víctima, independientemente de que los hechos fueran denunciados o no por la víctima. (Pueblo v. Santiago Alvarado, TA2025CE00195, 2025).

El foro intermedio afirmó que la redacción del artículo 93(e)(5) del código penal adolece de vaguedad al tomar en cuenta como parte de sus elementos los «actos o manifestaciones esporádicas o reiteradas de violencia en contra de la víctima». El tribunal de Apelaciones concluyó que este lenguaje configuró una conducta indeterminada que donde «actuaciones físicas o expresiones lingüísticas susceptibles de configurar cualesquiera de los otros delitos del Código Penal, hasta actuaciones o expresiones jurídicamente permitidas, pero interpretadas como violentas; todo al arbitrio desmedido de algún policía o juzgador» (Pueblo v. Santiago Alvarado, TA2025CE00195, 2025). Para el panel del Tribunal de Apelaciones «el lenguaje maleable del estatuto puede acoger desde un ademán visceral hasta una canción antiestética como acto o expresión violenta, respectivamente», sin que exista alguna pertinencia evidenciaria para comprobar la denuncia ni algún límite temporal (Pueblo v. Santiago Alvarado, TA2025CE00195, 2025).

Además del argumento de vaguedad, el foro intermedio expuso que el referido artículo 93(e)(5) del código penal establece una clasificación sospechosa por razón de sexo violatoria de la constitución puertorriqueña «en la medida en que solo contempla como víctima del delito a una mujer». (Pueblo v. Santiago Alvarado, TA2025CE00195, 2025). Adujo que el Estado «no demostró que la clasificación por sexo sea el medio menos oneroso disponible para resguardar el bien jurídico que constituye la vida de una mujer», pues «en todos los códigos penales anteriores, la vida de las mujeres ha estado contenida como un bien jurídico protegido en el delito de asesinato» (Pueblo v. Santiago Alvarado, TA2025CE00195, 2025).

Por el otro lado, y con humildad intelectual, somos del criterio que bajo el sistema jurídico argentino probablemente no se llegaría a la misma conclusión bajo su propia normativa. Bajo el art. 75 inc. 23 de la constitución nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional o supraconstitucional, como la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, 1979) posiblemente se entendería que el feminicidio no violaría el principio de igualdad, sino que lo concretiza en la sanción de la violencia que se comete en el marco de relaciones desigualitarias de poder.

Asimismo, al considerar el impacto social y jurídico de ambos enfoques, se observa que cada legislación responde a realidades distintas, propias de los contextos culturales y sociales de cada país. En Argentina, la regulación del feminicidio enfatiza la violencia de género en el contexto patriarcal y define el feminicidio como un crimen donde el agresor, necesariamente hombre, actúa bajo una relación de poder machista en contra de una mujer. Este enfoque permite una respuesta contundente frente a la violencia hacia las

mujeres, mientras visibiliza las relaciones desiguales de poder en una sociedad marcada por estereotipos de género.

En contraste, Puerto Rico intenta reflejar una comprensión más amplia de la violencia de género mediante la inclusión del transfeminicidio, que busca proteger tanto a mujeres cisgénero como a personas transgénero y de género no conforme. Aunque este avance responde a una creciente conciencia sobre la violencia que enfrentan las personas trans y no conformes con el género asignado al nacer, plantea el desafío de establecer criterios claros que eviten interpretaciones dispares en función de la identidad registral o extraregistral de la víctima. Como ya se pudo apreciar con la declaración reciente de inconstitucionalidad de uno de sus artículos.

Ambos enfoques presentan limitaciones inherentes, y es posible que se requieran futuros ajustes legislativos para reflejar de manera más precisa las realidades cambiantes de la violencia de género. En Argentina, la protección integral podría beneficiarse de una revisión que incluya explícitamente a personas transgénero y no conformes en su ley de feminicidio, mientras que en Puerto Rico se podrían desarrollar pautas claras para la interpretación de identidades registrales y extraregistrales. En última instancia, estas leyes deben evolucionar junto con los cambios en las percepciones sociales sobre el género y la violencia de género para lograr una protección efectiva y equitativa para todas las personas afectadas por esta violencia estructural.

5. Conclusión

Somos del criterio que el feminicidio es la forma más extrema de violencia de género. Es el asesinato de una persona por razones injustificadas y relacionadas por ideologías machistas o misóginas. Esta realidad humana se le debe hacer frente por medio del castigo, de la identificación, denuncia y desmantelamiento de las premisas que se construyen sobre esas ideas. Tanto en Puerto Rico como en Argentina, las leyes reflejan esa urgencia. Aunque jurídicamente viven en realidades distintas, ambos Estados enfrentan el desafío de proteger la vida de las mujeres y reconocer la raíz estructural de esta violencia.

Ahora bien, de que vale con tipificar el feminicidio si el sistema judicial y de administración de la justicia no cambia, no se adapta o no encausa ¿De qué sirve una ley si no transforma las prácticas que sostienen la desigualdad? Las penas más severas son importantes para muchas personas, pero su verdadero valor está en provocar un cambio real y si no se consigue, se debe de reevaluar.

Por el otro lado, debemos ser conscientes de que la lucha contra el feminicidio no puede constituir un asidero para violar derechos humanos, el debido proceso de ley, la igualdad jurídica ni poder desviar el principio de legalidad. Por tal razón, la recomendación es que la técnica legislativa sea adecuada, clara y libre de interpretaciones que se presten a la ambigüedad y arbitrariedad. En ese sentido, el fenómeno puertorriqueño reciente debe evaluar si en efecto cumple con sus normativas internas constitucionales.

Bibliografía

- Alicia Deus, & González, D. (2021). *Análisis de legislación sobre femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe e insumos para una ley modelo*. ONU Mujeres y MESECVI.
- Balzac v. Porto Rico, 258 U.S. 298 (1922).
- Código penal de la Nación Argentina, art. 80, en la redacción dada por la ley N.º 26.791, *Femicidio – Código penal. Modificaciones. Su incorporación* (2012).
- Código penal de Puerto Rico, art. 14, 33 L.P.R.A. § 5014 (2012).
- Código penal de Puerto Rico, art. 22, 33 L.P.R.A. § 5035 (2012).
- Código penal de Puerto Rico, art. 92, 33 L.P.R.A. § 5141 (2012).
- Código penal de Puerto Rico, art. 93, 33 L.P.R.A. § 5142 (2012).
- Código penal de Puerto Rico, art. 130, 33 L.P.R.A. § 5191 (2012).
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2021). *Infographic: Violencia contra la mujer en América Latina y el Caribe*. Recuperado de https://www.cepal.org/sites/default/files/infographic/files/c2300197_boletin_1_violencia_esp_web.pdf
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), 9 de junio de 1994, 33 I.L.M. 1534. Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Cosme-Morales, J. A. (2019). *Expulsión del Comisionado Residente de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América*. Revista de Derecho de Puerto Rico, 59, 1–45.
- Cosme-Morales, J. A. (2021). *Arroyo v. Rosselló: The Impact on Puerto Rican Labor Law*. University of Puerto Rico Business Law Journal, 12, 1–15.
- Cosme-Morales, J. A. (2021). *Palmyra Atoll: America's 51st State?* Southern University Law Review, 49, 97–130.
- Cosme-Morales, J. A. (2022). *The Centenary of Balzac v. Porto Rico: Second-Class Citizenship in the Context of the Presidential Vote*. Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, 91, 913–942.
- Cosme-Morales, J. A. (2024). *Balzac v. Porto Rico y el Atolón Palmyra: un sin sentido insular*. Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, 93, 657–690.
- Daros, W. R. (2018). *Feminicidio: Violencia de género desde Argentina*. Beoiberística, 2(1), 217–221. <https://doi.org/10.18485/beoiber.2018.2.1.15>
- Ley N.º 26.485 (1 de abril de 2009, Arg.). *Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales*. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/texact.htm>

- Ley N.º 26.743 (24 de mayo de 2012, Arg.) [Derecho a la Identidad de Género], *Boletín Oficial* 32.404.
- Ley N.º 26.791 (2012, Arg.) [Modificación del Código Penal en materia de femicidio].
- Ley N.º 26.791, art. 80, inc. 12 (2012, Arg.).
- Ley N.º 27.736 (23 de octubre de 2023, Arg.) [Modificación del art. 3(d) de la Ley N.º 26.485].
- Ley Núm. 40 de 27 de agosto de 2021, *Código penal de Puerto Rico*, art. 93, 33 L.P.R.A. § 5142 (2024).
- Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, *ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, 8 L.P.R.A. §§ 602, 631.
- Ley Núm. 71-2024 (P.R.).
- Ley Núm. 148-2015, *ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico*, 8 L.P.R.A. §§ 1281-1288 (2015).
- Organización de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres). (2024). *Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas*. Recuperado el 2 de noviembre de 2024 de <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>
- Real Academia Española. (2025). *Feminicidio*. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 4 de marzo de 2025 de <https://dle.rae.es/feminicidio>
- Real Academia Española. (2025). *Necrofilia*. En *Diccionario de la lengua española* (23.ª ed.). Recuperado de <https://dle.rae.es/necrofilia>
- United Nations Office on Drugs and Crime (UNODC). (2022, febrero). *Asesinatos de mujeres y niñas por parte de su pareja u otros miembros de la familia* (U.N. Doc. 02/2022).
- Venator-Santiago, C. R. (2015). *Puerto Rico and the Origins of U.S. Global Empire: The Disembodied Shade*. Routledge.